

PROVIDENCIA DE ALCALDÍA

Visto que, el artículo 213.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que, se ejercerán en las Entidades Locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes, las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de la eficacia.

Visto el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, cuya entrada en vigor está prevista el día **1 de JULIO de 2018**.

Visto que, el artículo 219.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 9.1 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, dispone que, la **fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería** de la Entidad Local y la de sus organismos autónomos se podrá sustituir, **siempre que lo acuerde el Pleno, por el control inherente a la toma de razón en contabilidad** y, si se produce, por el control posterior de los derechos e ingresos de la tesorería de la entidad mediante el ejercicio del control financiero.

Visto que, de conformidad con lo establecido en los artículo 219.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 13.1 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, y por lo que se refiere al ejercicio de la función interventora sobre gastos y obligaciones, **previo informe del órgano interventor y a propuesta del Presidente, el Pleno de la Entidad Local podrá acordar el régimen de fiscalización e intervención limitada previa.**

DISPONGO:

PRIMERO.- Que por parte de la Secretaria-Interventora municipal se emita **informe-propuesta** relativo a la aprobación del **modelo de control interno en régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos para los gastos y obligaciones, y del control**

inherente a la toma de razón en contabilidad, como procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre los derechos e ingresos del Ayuntamiento de XX.

SEGUNDO.- Que una vez emitido el citado informe, se someta a **Dictamen** de la Comisión Especial de Cuentas y Permanente de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento la propuesta formulada.

TERCERO.- Que se eleve a la consideración del Pleno de la Corporación para que adopte el acuerdo que considere conveniente.

-----, --- de ----- de 2018.

EL/LA ALCALDE/SA

Fdo: XX

INFORME DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN PARA LA APROBACIÓN DEL MODELO DE CONTROL INTERNO EN RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN LIMITADA PREVIA DE REQUISITOS BÁSICOS PARA LOS GASTOS Y OBLIGACIONES, Y DEL CONTROL INHERENTE A LA TOMA DE RAZÓN EN CONTABILIDAD, COMO PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE LOS DERECHOS E INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE XX (BADAJOZ).-

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha ---- de 2018, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3.3.a) y 4.1.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, la funcionaria que suscribe emite el siguiente **INFORME**:

-. ANTECEDENTES

La función de control interno de la gestión económica financiera y presupuestaria de las Entidades Locales se encuentra regulada a todos los efectos, en los artículos 92, 133 y 136 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 213 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y concretamente, en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno a las entidades del Sector Público Local.

Los artículos 4.1 y 11 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el cual se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establecen que el **control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales** que se ejercerán en los términos establecidos en la normativa que desarrolla el artículo 213 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales mediante la función interventora y el control financiero en las modalidades de función de control permanente y de auditoría pública, incluyéndose en ambos el control de eficacia, estando reservada esta responsabilidad administrativa a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional,

correspondiendo tanto a la subescala de Secretaría-Intervención como a la subescala de Intervención.

El artículo 213 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), establece que, las **funciones de control interno** se ejercerán en las Entidades Locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes de la ley, respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus **modalidades de función interventora, función de control financiero**, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente y **función de control de la eficacia**.

Continúa el artículo 213 determinando que, el Gobierno de la Nación establecerá las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control indicadas en el apartado anterior.

En el ejercicio de esta tarea se ha aprobado el **Real Decreto 424/2017, de 28 de abril**, por el que se aprueba **el régimen jurídico del control interno de las entidades del Sector Público Local**, que tiene por objeto el desarrollo del reglamento previsto en el artículo 213 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo y su finalidad es la regulación de los procedimientos de control interno, la metodología de aplicación y los criterios de actuación de las Entidades Locales en términos homogéneos con los desarrollados en otros ámbitos del sector público.

- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)

- Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno a las entidades del Sector Público Local.

- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el cual se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

- Resolución de 2 de junio de 2008, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, actualizado por Acuerdo de 7 de julio de 2011, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto el ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en todo aquello le sea de aplicación a las Entidades Locales.

-. INFORME:

PRIMERO.- El artículo 4 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, establece que, el órgano interventor de la Entidad Local, en el ejercicio de sus funciones de control interno, estará sometido a los principios de autonomía funcional, ejercicio desconcentrado y procedimiento contradictorio y tendrá que ejercer el control interno con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión sea objeto del control. A estos efectos, los funcionarios que lo lleven a cabo tendrán independencia funcional respecto de los titulares de las entidades controladas.

El órgano interventor tiene que disponer de un modelo de control eficaz y para ello se le deben habilitar medios necesarios y suficientes. A estos efectos el modelo tiene que asegurar, con medios propios o externos, el control efectivo de, como mínimo, el ochenta por ciento del presupuesto general consolidado del ejercicio mediante la aplicación de las modalidades de función interventora y control financiero, En el transcurso de tres ejercicios consecutivos y en base a un análisis previo de riesgos, deberá haber alcanzado el cien por cien de dicho presupuesto.

SEGUNDO.- El artículo 6 del citado Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, establece que, el órgano interventor puede hacer uso en el ejercicio de sus funciones de control, del deber de colaboración, de la facultad de solicitar asesoramiento, de la defensa jurídica y de la facultad de revisión de los sistemas informáticos de gestión de acuerdo con lo previsto en los párrafos siguientes del citado artículo 6.

En este sentido, el apartado 4 de este artículo 6 establece que, los órganos interventores pueden solicitar a través del Presidente de la Entidad Local, el asesoramiento e informe de los Servicios de Asistencia Municipal y de los órganos competentes de las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y Comunidades Autónomas Uniprovinciales.

TERCERO.- Según dispone el artículo 9.1 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, la **fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería** de la Entidad Local y la de sus organismos autónomos se podrá sustituir, **siempre que lo acuerde el Pleno, por el control inherente a la toma de razón en contabilidad** y, si se produce, por el control posterior de los derechos e ingresos de la tesorería de la entidad mediante el ejercicio del control financiero.

No obstante, la sustitución de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería de la Entidad Local por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior, **no** alcanzará a la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de **devoluciones de ingresos indebidos.**

CUARTO.- Los artículos 7 y siguientes del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, establecen que la **función interventora** comprende las fases de:

-Fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, autoricen o aprueben gastos, dispongan o comprometan gastos y acuerden movimientos de fondos y valores

-Intervención del reconocimiento de las obligaciones e intervención de la comprobación material de la inversión.

-Intervención formal de la ordenación del pago.

-Intervención material del pago

En este sentido, el artículo 8 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, establece que la **función interventora** se ejercerá bien como **fiscalización previa** bien **intervención previa** en los siguientes términos:

Se entiende por **fiscalización previa** la facultad que compete al órgano interventor de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso. El ejercicio de la función interventora no atenderá a cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones fiscalizadas.

La intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones es la facultad del órgano interventor para comprobar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación.

La intervención de la comprobación material de la inversión se ajustará a lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 424/2017.

La intervención formal de la ordenación del pago es la facultad atribuida al órgano interventor para verificar la correcta expedición de las órdenes de pago.

La intervención material del pago es la facultad que compete al órgano interventor para verificar que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza en favor del perceptor y por el importe establecido.

Por lo que se refiere al procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y obligaciones, el artículo 13.1 del citado Real Decreto 424/2017 establece que, **previo informe del órgano interventor y a propuesta del Presidente, el Pleno de la Entidad Local podrá acordar el régimen de fiscalización e intervención limitada previa.**

Para aquellos casos en los que el Pleno acuerde la **fiscalización e intervención limitada previa**, el órgano interventor se limitará a comprobar los **requisitos básicos** recogidos en el artículo 13.2 del Real Decreto 424/2017, estando sujetos a control posterior, mediante el ejercicio del control financiero.

Para la determinación de los **requisitos considerados básicos** hay que atender a aquellos que aseguren la objetividad, la transparencia, la no discriminación y la igualdad de trato en las actuaciones públicas, y resultarán de aplicación, en todo caso, los **requisitos básicos** recogidos en el **Acuerdo del Consejo de Ministros 30 de mayo de 2008, actualizado por Acuerdo de 7 de julio de 2011**, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en todo aquello le sea de **aplicación a las Entidades Locales.**

Para los casos en que **el Pleno acuerde la fiscalización e intervención limitada previa**, el órgano interventor se limitará a comprobar los **requisitos básicos** siguientes:

a) La **existencia de crédito presupuestario** y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer. En los casos en los que el crédito presupuestario de cobertura a gastos con financiación afectada se comprobará que los recursos que los financian son ejecutivos, acreditándose con la existencia de documentos fehacientes que acrediten su efectividad.

Cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se entenderá que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo a la tesorería de la Entidad Local que cumplan los requisitos de los artículos 172 y 176 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Que las **obligaciones o gastos se generan por órgano competente**. En todo caso se comprobará la competencia del órgano de contratación o concedente de la subvención cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.

c) Aquellos **otros extremos** que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno a propuesta del Presidente previo informe del órgano interventor.

A estos efectos, con independencia de que el Pleno haya dictado o no acuerdo, se considerarán, en todo caso, trascendentes en el proceso de gestión los extremos fijados en el **Acuerdo del Consejo de Ministros**, vigente en cada momento, con respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en aquellos supuestos que sean de aplicación a las Entidades Locales, que deberán comprobarse en todos los tipos de gasto que comprende.

Adicionalmente, el Pleno de la Corporación, previo informe del órgano interventor, podrá aprobar otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales.

No obstante, será aplicable **el régimen general de fiscalización e intervención previa plena** respecto de aquellos tipos de gasto y obligaciones para los que no se haya acordado el régimen de requisitos básicos a efectos de fiscalización e intervención limitada previa, así como para los **gastos de cuantía indeterminada**.

Sin embargo, los órganos de control que observen alguna incidencia en el cumplimiento de los requisitos propios de un expediente siempre podrán hacer uso de su facultad de formular **observaciones complementarias** en la fiscalización e intervención limitada previa, tal y como prevé el artículo 14 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, que se pronuncia en los siguientes términos:

“2. El órgano interventor puede formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes. Respecto a estas observaciones no procederá el planteamiento de discrepancia.”

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 424/2017, cuando se efectúe la **intervención previa de la liquidación del gasto o el reconocimiento de obligaciones**, se debe efectuar la comprobación también de los siguientes extremos, tal y como prevé el artículo 19 del RD 424/2017:

- a) Que las **obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente**, a menos que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban efectuarse simultáneamente.
- b) Que los **documentos justificativos de la obligación** se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables. En todo caso, en la documentación debe constar:
 1. Identificación del acreedor.
 2. Importe exacto de la obligación.
 3. Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.
- c) Que se ha **comprobado materialmente, cuando proceda, la realización efectiva y conforme de la obra, el servicio, el suministro o el gasto**, y que se ha llevado a cabo, en su caso, esta comprobación.

Asimismo, se deben comprobar los **requisitos básicos del Acuerdo del Consejo de Ministros** de 30 de mayo de 2008, actualizado por Acuerdo

de 7 de julio de 2011, en todo lo que es de aplicación a las Entidades Locales.

No obstante, hay que tener en cuenta que están **exentos de la obligación de fiscalización previa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 424/2017 los siguientes gastos:

- a) **Los gastos de material no inventariable.**
- b) **Los contratos menores.**
- c) **Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.**
- d) **Los gastos inferiores a 3.005,06 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivas a través del sistema de anticipos de caja fija.**

QUINTO.- Cabe señalar que, a esta Entidad Local le resulta de **aplicación régimen de control interno simplificado**, regulado en el artículo 40 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, al estar incluida en el ámbito de la Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local, al cumplir los requisitos (población y presupuesto) de la regla 1 de la citada Orden, y por tanto, tal y como señala dicho precepto, **no resultará de aplicación obligatoria la función de control financiero, salvo** en los supuestos en los que se deba realizar auditoría de cuentas de los entes previstos en el artículo 29.3.A del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril o los **controles financieros que deriven de una obligación legal.**

A la vista de lo expuesto, por parte de esta Secretaría-Intervención se considera que el establecimiento del régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos y la sustitución de la fiscalización previa de los derechos por el control inherente a la toma de razón en contabilidad, permite garantizar una metodología de trabajo útil, ágil y homogénea que favorezca una mayor seguridad de los órganos que ejercen el control interno y permite reducir el plazo de realización de la fiscalización de diez a cinco días hábiles, informándose **favorablemente** que el Pleno de la Corporación adopte el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- APROBAR la **sustitución de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería** del Ayuntamiento de XX, por el

control inherente a la toma de razón en contabilidad, como procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre sus derechos e ingresos, en los términos que prevé el artículo 9.1 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril y que no alcanzará a la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos.

SEGUNDO.- APROBAR el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos sobre gastos y obligaciones para el ejercicio de la función interventora, en los términos que prevé el artículo 13 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, mediante la **aplicación**, en todo caso, de los **requisitos básicos recogidos en el Acuerdo del Consejo de Ministros 30 de mayo de 2008**, actualizado por Acuerdo de 7 de julio de 2011, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, **en todo aquello le sea de aplicación a las Entidades Locales.**

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS a fecha 1 DE JULIO DE 2018, todo aquello que regule el ejercicio del control interno en el Ayuntamiento de XX y que contradiga las presentes determinaciones relativas al modelo de control interno, y sin perjuicio de su posterior regulación a través del correspondiente Reglamento Municipal de Control Interno elaborado al efecto por esta Corporación o por la adhesión de esta al que a dichos efectos pueda elaborar la Diputación Provincial de Badajoz, en cumplimiento de sus funciones de asistencia y asesoramiento a las Entidades Locales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

CUARTO.- TOMAR conocimiento que, a partir del día XX-XX-2018, será de aplicación en este Ayuntamiento, el **régimen de control interno simplificado**, regulado en el artículo 40 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público, al estar incluido este Ayuntamiento en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local, tal como se indica en **Informe de Secretaria-Intervención** de fecha del presente, y considerando que dicha **decisión le corresponde, exclusivamente, al órgano de control de la entidad**, a la vista de lo señalado por la IGAE, en respuesta de fecha 10 de mayo de 2018 a diversas consultas planteadas por el Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local (COSITAL).

QUINTO.- DETERMINAR que la entrada en vigor del presente acuerdo sea el día **1 DE JULIO DE 2018**.

Es cuanto tengo que informar, no obstante la Corporación adoptará el acuerdo que estime conveniente.

En -----, --- de ----- de 2018.

EL/LA SECRETARIO/A-INTERVENTOR/A

Fdo: XX

ASUNTO: MODELO DE CONTROL INTERNO.-

Don/Doña XX, Alcalde/sa-Presidente/a del Ayuntamiento de XX, presenta al Pleno de la Corporación para su aprobación, si procede, la siguiente

PROPUESTA:

APROBACIÓN DEL MODELO DE CONTROL INTERNO EN RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN LIMITADA PREVIA DE REQUISITOS BÁSICOS PARA LOS GASTOS Y OBLIGACIONES, Y DEL CONTROL INHERENTE A LA TOMA DE RAZÓN EN CONTABILIDAD, COMO PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE LOS DERECHOS E INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE XX.-

Visto que, el artículo 213 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que:

“Se ejercerán en las Entidades Locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las **funciones de control interno** respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de la eficacia.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control indicadas en el apartado anterior.

Los órganos interventores de las Entidades Locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas en el párrafo anterior.”

Visto que, en base al mandato normativo que se atribuye al Gobierno de la Nación, ha visto la luz el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del Sector Público Local (en adelante, RD 424/2017), cuyo objeto es el **desarrollo reglamentario** previsto en el artículo 213 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y cuya **entrada en vigor** está prevista **el día 1 DE JULIO DE 2018**.

Visto que, los artículos 7 y siguientes del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, establecen que la **función interventora** comprende las fases de:

-Fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, autoricen o aprueben gastos, dispongan o comprometan gastos y acuerden movimientos de fondos y valores

-Intervención del reconocimiento de las obligaciones e intervención de la comprobación material de la inversión.

-Intervención formal de la ordenación del pago.

-Intervención material del pago

En este sentido, el artículo 8 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, establece que la **función interventora** se ejercerá bien como **fiscalización previa** bien **intervención previa** en los siguientes términos:

Se entiende por **fiscalización previa** la facultad que compete al órgano interventor de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso. El ejercicio de la función interventora no atenderá a cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones fiscalizadas.

La intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones es la facultad del órgano interventor para comprobar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación.

La intervención de la comprobación material de la inversión se ajustará a lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 424/2017.

La intervención formal de la ordenación del pago es la facultad atribuida al órgano interventor para verificar la correcta expedición de los órdenes de pago.

La intervención material del pago es la facultad que compete al órgano interventor para verificar que dicho pago se ha dispuesto por el órgano competente y se realiza en favor del perceptor y por el importe establecido.

Visto que, por lo que se refiere al **procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y pagos**, el artículo 219.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 13.1 del citado RD 424/2017, que regula el **régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos**, establece que, previo informe del órgano interventor y a propuesta del Presidente, el Pleno de la Entidad Local podrá acordar el **régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos**.

Visto que, para aquellos casos en los que **el Pleno** acuerde la **fiscalización e intervención limitada previa**, **el órgano interventor** se limitará a comprobar los **requisitos básicos** recogidos en el artículo 13.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, **estando sujetos a control posterior, mediante el ejercicio del control financiero**:

a) La **existencia de crédito presupuestario** y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en los que el crédito presupuestario dé cobertura a gastos con financiación afectada se comprobará que los recursos que los financian son ejecutivos, acreditándose con la existencia de documentos fehacientes que acrediten su efectividad.

Cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se entenderá que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo de la tesorería de la

Entidad Local que cumplan los requisitos de los artículos 172 y 176 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por **órgano competente**.

En todo caso se comprobará la competencia del órgano de contratación o concedente de la subvención cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno a propuesta del Presidente previo informe del órgano interventor.

Visto que, para la determinación de los **requisitos considerados básicos** hay que atender a aquellos que aseguren la objetividad, la transparencia, la no discriminación y la igualdad de trato en las actuaciones públicas, y resultarán de aplicación, en todo caso, los **requisitos básicos** recogidos en el **Acuerdo del Consejo de Ministros 30 de mayo de 2008, actualizado por Acuerdo de 7 de julio de 2011**, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respeto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en todo aquello le sea de **aplicación a las Entidades Locales**.

Visto que, adicionalmente, el Pleno de la Corporación, previo informe del órgano interventor, podrá aprobar otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales.

Visto que, no obstante, será aplicable **el régimen general de fiscalización e intervención previa plena** respecto de aquellos tipos de gasto y obligaciones para los que no se haya acordado el régimen de requisitos básicos a efectos de fiscalización e intervención limitada previa, así como para los **gastos de cuantía indeterminada**.

Visto que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 424/2017 (fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos), cuando se efectúe la **intervención previa de la liquidación del gasto o el reconocimiento de obligaciones**, se debe efectuar la comprobación también de los siguientes extremos, tal y como prevé el artículo 19 del RD 424/2017:

a) Que las **obligaciones responden a gastos aprobados** y, en su caso, fiscalizados favorablemente, a menos que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban efectuarse simultáneamente.

b) Que los **documentos justificativos de la obligación** se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables. En todo caso, en la documentación debe constar:

1. Identificación del acreedor.
2. Importe exacto de la obligación.
3. Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

c) Que se ha **comprobado materialmente**, cuando proceda, la realización efectiva y conforme de la obra, el servicio, el suministro o el gasto, y que se ha llevado a cabo, en su caso, esta comprobación.

Asimismo, se deben comprobar los **requisitos básicos del Acuerdo del Consejo de Ministros** de 30 de mayo de 2008, actualizado por Acuerdo de 7 de julio de 2011, en todo lo que es de aplicación a las Entidades Locales.

Visto que, el artículo 9 del RD 424/2017, en su apartado 1, establece que, la **fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería** de la Entidad Local y la de sus organismos autónomos se podrá **sustituir**, siempre que lo haya acordado el Pleno, por el **control inherente a la toma de razón en contabilidad** y el control posterior, si procede, de los derechos e ingresos de la Tesorería de la Entidad mediante el ejercicio del **control financiero**.

Considerando que, la sustitución de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería de esta Entidad Local por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y su control posterior, si procede, mediante el ejercicio del control financiero y el establecimiento del régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos sobre gastos y pagos agilizaría la gestión económico-financiera de este Ayuntamiento, simplificaría la tramitación administrativa de los expedientes y establecería un sistema homogéneo de control.

Considerando que, según el Informe de Secretaría-Intervención de fecha 19 de junio de 2018, a esta Entidad Local le resulta de **aplicación régimen de control interno simplificado**, regulado en el artículo 40 del

Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, al estar incluida en el ámbito de la Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local, al cumplir los requisitos (población y presupuesto) de la regla 1 de la citada Orden, y por tanto, tal y como señala dicho precepto, **no resultará de aplicación obligatoria la función de control financiero, salvo** en los supuestos en los que se deba realizar auditoría de cuentas de los entes previstos en el artículo 29.3.A del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril o los **controles financieros que deriven de una obligación legal.**

Visto el citado **informe de Secretaría-Intervención** de fecha 19 de junio del corriente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los artículos 9 y 13 del RD 424/2017, citado, se propone al Pleno para su aprobación el presente **ACUERDO:**

PRIMERO.- APROBAR la sustitución de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería del Ayuntamiento de XX, por el control inherente a la toma de razón en contabilidad, como procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre sus derechos e ingresos, en los términos que prevé el artículo 9.1 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril y que no alcanzará a la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de **devoluciones de ingresos indebidos.**

SEGUNDO.- APROBAR el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos sobre gastos y obligaciones para el ejercicio de la función interventora, en los términos que prevé el artículo 13 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, mediante la **aplicación,** en todo caso, de los **requisitos básicos recogidos en el Acuerdo del Consejo de Ministros 30 de mayo de 2008,** actualizado por Acuerdo de 7 de julio de 2011, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, **en todo aquello le sea de aplicación a las Entidades Locales.**

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS a fecha 1 DE JULIO DE 2018, todo aquello que regule el ejercicio del control interno en el Ayuntamiento de XX y que contradiga las presentes determinaciones relativas al modelo de control interno, y sin perjuicio de su posterior regulación a través del correspondiente Reglamento Municipal de Control Interno elaborado al efecto por esta Corporación o por la adhesión de esta al que a dichos

efectos pueda elaborar la Diputación Provincial de Badajoz, en cumplimiento de sus funciones de asistencia y asesoramiento a las Entidades Locales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

CUARTO.- TOMAR conocimiento que, a partir del día **1 DE JULIO DE 2018**, será de aplicación en este Ayuntamiento, el **régimen de control interno simplificado**, regulado en el artículo 40 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, al estar incluido este Ayuntamiento en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local, tal como se indica en **Informe de Secretaria-Intervención** de fecha del presente, y considerando que dicha **decisión le corresponde, exclusivamente, al órgano de control de la entidad**, a la vista de lo señalado por la IGAE, en respuesta de fecha 10 de mayo de 2018 a diversas consultas planteadas por el Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local (COSITAL).

QUINTO.- DETERMINAR que la entrada en vigor del presente acuerdo sea el día **1 DE JULIO DE 2018**.

En -----, ---- de ----- de 2018.

EL ALCALDE

Fdo: XX

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS Y PERMANENTE
DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

MODELO DE CONTROL INTERNO EN RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN LIMITADA PREVIA DE REQUISITOS BÁSICOS PARA LOS GASTOS Y OBLIGACIONES, Y DEL CONTROL INHERENTE A LA TOMA DE RAZÓN EN CONTABILIDAD, COMO PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE LOS DERECHOS E INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE XX.

Considerando que, el artículo 213 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que:

“Se ejercerán en las Entidades Locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las **funciones de control interno** respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de la eficacia.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control indicadas en el apartado anterior.

Los órganos interventores de las Entidades Locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas en el párrafo anterior.”

Considerando que, en base al mandato normativo que se atribuye al Gobierno de la Nación, ha visto la luz el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del Sector Público Local (en adelante, RD 424/2017), cuyo objeto

es el **desarrollo reglamentario** previsto en el artículo 213 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y cuya **entrada en vigor** está prevista **el día ----- de ----- de 2018**.

Considerando que, los artículos 7 y siguientes del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, establecen que la **función interventora** comprende las fases de:

-Fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, autoricen o aprueben gastos, dispongan o comprometan gastos y acuerden movimientos de fondos y valores

-Intervención del reconocimiento de las obligaciones e intervención de la comprobación material de la inversión.

-Intervención formal de la ordenación del pago.

-Intervención material del pago

En este sentido, el artículo 8 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, establece que la **función interventora** se ejercerá bien como **fiscalización previa** bien **intervención previa** en los siguientes términos:

Se entiende por **fiscalización previa** la facultad que compete al órgano interventor de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso. El ejercicio de la función interventora no atenderá a cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones fiscalizadas.

La intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones es la facultad del órgano interventor para comprobar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación.

La intervención de la comprobación material de la inversión se ajustará a lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 424/2017.

La intervención formal de la ordenación del pago es la facultad atribuida al órgano interventor para verificar la correcta expedición de las órdenes de pago.

La intervención material del pago es la facultad que compete al órgano interventor para verificar que dicho pago se ha dispuesto por el órgano competente y se realiza en favor del perceptor y por el importe establecido.

Considerando que, por lo que se refiere al **procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y pagos**, el artículo 219.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 13.1 del citado RD 424/2017, que regula el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos, establece que, previo informe del órgano interventor y a propuesta del Presidente, el Pleno de la Entidad Local podrá acordar el **régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos**.

Considerando que, para aquellos casos en los que **el Pleno** acuerde la **fiscalización e intervención limitada previa**, **el órgano interventor** se limitará a comprobar los **requisitos básicos** recogidos en el artículo 13.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, **estando sujetos a control posterior, mediante el ejercicio del control financiero**:

a) La **existencia de crédito presupuestario** y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en los que el crédito presupuestario dé cobertura a gastos con financiación afectada se comprobará que los recursos que los financian son ejecutivos, acreditándose con la existencia de documentos fehacientes que acrediten su efectividad.

Cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se entenderá que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo a la tesorería de la Entidad Local que cumplan los requisitos de los artículos 172 y 176 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por **órgano competente**.

En todo caso se comprobará la competencia del órgano de contratación o concedente de la subvención cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno a propuesta del Presidente previo informe del órgano interventor.

Considerando que, para la determinación de los **requisitos considerados básicos** hay que atender a aquellos que aseguren la objetividad, la transparencia, la no discriminación y la igualdad de trato en las actuaciones públicas, y resultarán de aplicación, en todo caso, los **requisitos básicos** recogidos en el **Acuerdo del Consejo de Ministros 30 de mayo de 2008, actualizado por Acuerdo de 7 de julio de 2011**, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en todo aquello le sea de **aplicación a las Entidades Locales**.

Considerando que, adicionalmente, el Pleno de la Corporación, previo informe del órgano interventor, podrá aprobar otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales.

Considerando que, no obstante, será aplicable **el régimen general de fiscalización e intervención previa plena** respecto de aquellos tipos de gasto y obligaciones para los que no se haya acordado el régimen de requisitos básicos a efectos de fiscalización e intervención limitada previa, así como para los **gastos de cuantía indeterminada**.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 424/2017 (fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos), cuando se efectúe la **intervención previa de la liquidación del gasto o el reconocimiento de obligaciones**, se debe efectuar la comprobación también de los siguientes extremos, tal y como prevé el artículo 19 del RD 424/2017:

a) Que las **obligaciones responden a gastos aprobados** y, en su caso, fiscalizados favorablemente, a menos que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban efectuarse simultáneamente.

b) Que los **documentos justificativos de la obligación** se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables. En todo caso, en la documentación debe constar:

1. Identificación del acreedor.
2. Importe exacto de la obligación.
3. Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

c) Que se ha **comprobado materialmente**, cuando proceda, la realización efectiva y conforme de la obra, el servicio, el suministro o el gasto, y que se ha llevado a cabo, en su caso, esta comprobación.

Asimismo, se deben comprobar los **requisitos básicos del Acuerdo del Consejo de Ministros** de 30 de mayo de 2008, actualizado por Acuerdo de 7 de julio de 2011, en todo lo que es de aplicación a las Entidades Locales.

Considerando que, el artículo 9 del RD 424/2017, en su apartado 1, establece que, la **fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería** de la Entidad Local y la de sus organismos autónomos se podrá **sustituir**, siempre que lo haya acordado el Pleno, por el **control inherente a la toma de razón en contabilidad** y el control posterior, si procede, de los derechos e ingresos de la Tesorería de la Entidad mediante el ejercicio del **control financiero**.

Considerando que, la sustitución de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería de esta Entidad Local por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y su control posterior, si procede, mediante el ejercicio del control financiero y el establecimiento del régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos sobre gastos y pagos agilizaría la gestión económico-financiera de este Ayuntamiento, simplificaría la tramitación administrativa de los expedientes y establecería un sistema homogéneo de control.

Considerando que, según el Informe de Secretaría-Intervención de fecha 19 de junio de 2018, a esta Entidad Local le resulta de **aplicación régimen de control interno simplificado**, regulado en el artículo 40 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, al estar incluida en el ámbito de la Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local, al cumplir los

requisitos (población y presupuesto) de la regla 1 de la citada Orden, y por tanto, tal y como señala dicho precepto, **no resultará de aplicación obligatoria la función de control financiero, salvo** en los supuestos en los que se deba realizar auditoría de cuentas de los entes previstos en el artículo 29.3.A del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, o los **controles financieros que deriven de una obligación legal.**

Considerando el citado **informe de Secretaría-Intervención** de fecha 19 de junio del corriente y que el expediente se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los artículos 9 y 13 del RD 424/2017, citado, la Comisión Especial de Cuentas y Permanente de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de XX, acuerda por **UNANIMIDAD**, cinco votos a favor y ninguno en contra:

PRIMERO.- INFORMAR FAVORABLEMENTE la **sustitución de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería** del Ayuntamiento de XX, por el **control inherente a la toma de razón en contabilidad**, como procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre sus derechos e ingresos, en los términos que prevé el artículo 9.1 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril y que no alcanzará a la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de **devoluciones de ingresos indebidos.**

SEGUNDO.- INFORMAR FAVORABLEMENTE el **régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos sobre gastos y obligaciones** para el ejercicio de la función interventora, en los términos que prevé el artículo 13 del Real Decreto 424/2017, de 18 de abril, mediante la **aplicación**, en todo caso, de los **requisitos básicos recogidos en el Acuerdo del Consejo de Ministros 30 de mayo de 2008**, actualizado por Acuerdo de 7 de julio de 2011, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, **en todo aquello le sea de aplicación a las Entidades Locales.**

TERCERO.- INFORMAR FAVORABLEMENTE que se **DEJE SIN EFECTOS a fecha 1 de julio de 2018**, todo aquello que regule el ejercicio del control interno en el Ayuntamiento de XX y que contradiga las presentes determinaciones relativas al modelo de control interno, y sin perjuicio de su posterior regulación a través del correspondiente Reglamento Municipal de Control Interno elaborado al efecto por esta Corporación o por la adhesión de esta al que a dichos efectos pueda elaborar la Diputación Provincial de

Badajoz, en cumplimiento de sus funciones de asistencia y asesoramiento a las Entidades Locales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

CUARTO.- TOMAR conocimiento que, a partir del día **1 de julio de 2018**, será de aplicación en este Ayuntamiento, el **régimen de control interno simplificado**, regulado en el artículo 40 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público, al estar incluido este Ayuntamiento en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local, tal como se indica en **Informe de Secretaria-Intervención** de fecha 19 de junio del presente, y considerando que dicha **decisión le corresponde, exclusivamente, al órgano de control de la entidad**, a la vista de lo señalado por la IGAE, en respuesta de fecha 10 de mayo de 2018 a diversas consultas planteadas por el Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local (COSITAL).

QUINTO.- INFORMAR FAVORABLEMENTE que la entrada en vigor del acuerdo de Pleno sea el día **1 de julio de 2018**.

No obstante, el Pleno de la Corporación acordará lo que estime procedente.

En -----, ---- de ----- de 2018.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

Fdo: XX

Fdo: XX

**XX SECRETARIA-INTERVENTORA DEL AYUNTAMIENTO DE XX
(BADAJOZ).-**

CERTIFICA: Que, en la sesión ordinaria de Pleno de esta Corporación, celebrada el día -- de ----- de 2018, se adoptó el presente acuerdo que es del siguiente tenor literal:

“3º.- APROBACIÓN DEL MODELO DE CONTROL INTERNO EN RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN LIMITADA PREVIA DE REQUISITOS BÁSICOS PARA LOS GASTOS Y OBLIGACIONES, Y DEL CONTROL INHERENTE A LA TOMA DE RAZÓN EN CONTABILIDAD, COMO PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE LOS DERECHOS E INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXX.

Por parte del/la Sr/a. Secretario/a-Interventor/a se procede a dar lectura de la **Propuesta de Alcaldía de fecha ---- de 2018**, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Visto que, el artículo 213 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que:

“Se ejercerán en las Entidades Locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las **funciones de control interno** respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de la eficacia.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se

deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control indicadas en el apartado anterior.

Los órganos interventores de las Entidades Locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas en el párrafo anterior.”

Visto que, en base al mandato normativo que se atribuye al Gobierno de la Nación, ha visto la luz el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del Sector Público Local (en adelante, RD 424/2017), cuyo objeto es el **desarrollo reglamentario** previsto en el artículo 213 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y cuya **entrada en vigor** está prevista **el día 1 de julio de 2018**.

Visto que, los artículos 7 y siguientes del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, establecen que la **función interventora** comprende las fases de:

-Fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, autoricen o aprueben gastos, dispongan o comprometan gastos y acuerden movimientos de fondos y valores

-Intervención del reconocimiento de las obligaciones e intervención de la comprobación material de la inversión.

-Intervención formal de la ordenación del pago.

-Intervención material del pago

En este sentido, el artículo 8 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, establece que la **función interventora** se ejercerá bien como **fiscalización previa** bien **intervención previa** en los siguientes términos:

Se entiende por **fiscalización previa** la facultad que compete al órgano interventor de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso.

El ejercicio de la función interventora no atenderá a cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones fiscalizadas.

La intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones es la facultad del órgano interventor para comprobar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación.

La intervención de la comprobación material de la inversión se ajustará a lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 424/2017.

La intervención formal de la ordenación del pago es la facultad atribuida al órgano interventor para verificar la correcta expedición de las órdenes de pago.

La intervención material del pago es la facultad que compete al órgano interventor para verificar que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza en favor del perceptor y por el importe establecido.

Visto que, por lo que se refiere al **procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y pagos**, el artículo 219.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 13.1 del citado RD 424/2017, que regula el **régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos**, establece que, previo informe del órgano interventor y a propuesta del Presidente, el Pleno de la Entidad Local podrá acordar el **régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos**.

Visto que, para aquellos casos en los que **el Pleno** acuerde la **fiscalización e intervención limitada previa**, **el órgano interventor** se limitará a comprobar los **requisitos básicos** recogidos en el artículo 13.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, **estando sujetos a control posterior, mediante el ejercicio del control financiero**:

a) La **existencia de crédito presupuestario** y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en los que el crédito presupuestario dé cobertura a gastos con financiación afectada se comprobará que los recursos que los

financian son ejecutivos, acreditándose con la existencia de documentos fehacientes que acrediten su efectividad.

Cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se entenderá que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo a la tesorería de la Entidad Local que cumplan los requisitos de los artículos 172 y 176 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por **órgano competente**.

En todo caso se comprobará la competencia del órgano de contratación o concedente de la subvención cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno a propuesta del Presidente previo informe del órgano interventor.

Visto que, para la determinación de los **requisitos considerados básicos** hay que atender a aquellos que aseguren la objetividad, la transparencia, la no discriminación y la igualdad de trato en las actuaciones públicas, y resultarán de aplicación, en todo caso, los **requisitos básicos** recogidos en el **Acuerdo del Consejo de Ministros 30 de mayo de 2008, actualizado por Acuerdo de 7 de julio de 2011**, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respeto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en todo aquello le sea de **aplicación a las Entidades Locales**.

Visto que, adicionalmente, el Pleno de la Corporación, previo informe del órgano interventor, podrá aprobar otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales.

Visto que, no obstante, será aplicable **el régimen general de fiscalización e intervención previa plena** respecto de aquellos tipos de gasto y obligaciones para los que no se haya acordado el régimen de

requisitos básicos a efectos de fiscalización e intervención limitada previa, así como para los **gastos de cuantía indeterminada**.

Visto que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 424/2017 (fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos), cuando se efectúe la **intervención previa de la liquidación del gasto o el reconocimiento de obligaciones**, se debe efectuar la comprobación también de los siguientes extremos, tal y como prevé el artículo 19 del RD 424/2017:

d) Que las **obligaciones responden a gastos aprobados** y, en su caso, fiscalizados favorablemente, a menos que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban efectuarse simultáneamente.

e) Que los **documentos justificativos de la obligación** se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables. En todo caso, en la documentación debe constar:

4. Identificación del acreedor.

5. Importe exacto de la obligación.

6. Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

f) Que se ha **comprobado materialmente**, cuando proceda, la realización efectiva y conforme de la obra, el servicio, el suministro o el gasto, y que se ha llevado a cabo, en su caso, esta comprobación.

Asimismo, se deben comprobar los **requisitos básicos del Acuerdo del Consejo de Ministros** de 30 de mayo de 2008, actualizado por Acuerdo de 7 de julio de 2011, en todo lo que es de aplicación a las Entidades Locales.

Visto que, el artículo 9 del RD 424/2017, en su apartado 1, establece que, la **fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería** de la Entidad Local y la de sus organismos autónomos se podrá **sustituir**, siempre que lo haya acordado el Pleno, por el **control inherente a la toma de razón en contabilidad** y el control posterior, si procede, de los derechos e ingresos de la Tesorería de la Entidad mediante el ejercicio del **control financiero**.

Considerando que, la sustitución de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería de esta Entidad Local por el control

inherente a la toma de razón en contabilidad y su control posterior, si procede, mediante el ejercicio del control financiero y el establecimiento del régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos sobre gastos y pagos agilizaría la gestión económico-financiera de este Ayuntamiento, simplificaría la tramitación administrativa de los expedientes y establecería un sistema homogéneo de control.

Considerando que, según el Informe de Secretaría-Intervención de fecha 19 de junio de 2018, a esta Entidad Local le resulta de **aplicación régimen de control interno simplificado**, regulado en el artículo 40 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, al estar incluida en el ámbito de la Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local, al cumplir los requisitos (población y presupuesto) de la regla 1 de la citada Orden, y por tanto, tal y como señala dicho precepto, **no resultará de aplicación obligatoria la función de control financiero, salvo** en los supuestos en los que se deba realizar auditoría de cuentas de los entes previstos en el artículo 29.3.A del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril o los **controles financieros que deriven de una obligación legal.**

Visto el citado **informe de Secretaría-Intervención** de fecha 19 de junio del corriente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los artículos 9 y 13 del RD 424/2017, citado, se propone al Pleno para su aprobación el presente **ACUERDO:**

PRIMERO.- APROBAR la **sustitución de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería** del Ayuntamiento de XX, por el **control inherente a la toma de razón en contabilidad**, como procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre sus derechos e ingresos, en los términos que prevé el artículo 9.1 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril y que no alcanzará a la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de **devoluciones de ingresos indebidos.**

SEGUNDO.- APROBAR el **régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos sobre gastos y obligaciones** para el ejercicio de la función interventora, en los términos que prevé el artículo 13 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, mediante la **aplicación**, en todo caso, de los **requisitos básicos recogidos en el Acuerdo del Consejo de Ministros 30 de mayo de 2008**, actualizado por Acuerdo de 7 de julio de

2011, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, **en todo aquello le sea de aplicación a las Entidades Locales.**

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS a fecha 1 DE JULIO DE 2018, todo aquello que regule el ejercicio del control interno en el Ayuntamiento de XX y que contradiga las presentes determinaciones relativas al modelo de control interno, y sin perjuicio de su posterior regulación a través del correspondiente Reglamento Municipal de Control Interno elaborado al efecto por esta Corporación o por la adhesión de esta al que a dichos efectos pueda elaborar la Diputación Provincial de Badajoz, en cumplimiento de sus funciones de asistencia y asesoramiento a las Entidades Locales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

CUARTO.- TOMAR conocimiento que, a partir del día **1 de julio de 2018,** será de aplicación en este Ayuntamiento, el **régimen de control interno simplificado,** regulado en el artículo 40 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, al estar incluido este Ayuntamiento en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local, tal como se indica en **Informe de Secretaria-Intervención** de fecha 19 de junio del presente, y considerando que dicha **decisión le corresponde, exclusivamente, al órgano de control de la entidad,** a la vista de lo señalado por la IGAE, en respuesta de fecha 10 de mayo de 2018 a diversas consultas planteadas por el Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local (COSITAL).

QUINTO.- DETERMINAR que la entrada en vigor del presente acuerdo sea el día **1 de julio de 2018."**

Por parte del/la Sr/a. Secretario/a-Interventor/a se efectúa una somera explicación al respecto del presente asunto y de las consecuencias del establecimiento del régimen de control interno en régimen de fiscalización e intervención previa limitada de requisitos básicos para los gastos y obligaciones y del control inherente a la toma de razón en contabilidad, por lo que se refiere al ejercicio de la función interventora sobre los derechos e ingresos de este Ayuntamiento.

Sometido este punto del orden del día a votación el Pleno adopta por, a favor ,..... en contra,....abstenciones..... los siguientes **acuerdos:**

PRIMERO.- APROBAR la **sustitución de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería** del Ayuntamiento de XX, por el **control inherente a la toma de razón en contabilidad**, como procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre sus derechos e ingresos, en los términos que prevé el artículo 9.1 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril y que no alcanzará a la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de **devoluciones de ingresos indebidos**.

SEGUNDO.- APROBAR el **régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos sobre gastos y obligaciones** para el ejercicio de la función interventora, en los términos que prevé el artículo 13 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, mediante la **aplicación**, en todo caso, de los **requisitos básicos recogidos en el Acuerdo del Consejo de Ministros 30 de mayo de 2008**, actualizado por Acuerdo de 7 de julio de 2011, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, **en todo aquello le sea de aplicación a las Entidades Locales**.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS a fecha 1 DE JULIO DE 2018, todo aquello que regule el ejercicio del control interno en el Ayuntamiento de XX y que contradiga las presentes determinaciones relativas al modelo de control interno, y sin perjuicio de su posterior regulación a través del correspondiente Reglamento Municipal de Control Interno elaborado al efecto por esta Corporación o por la adhesión de esta al que a dichos efectos pueda elaborar la Diputación Provincial de Badajoz, en cumplimiento de sus funciones de asistencia y asesoramiento a las Entidades Locales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

CUARTO.- TOMAR conocimiento que, a partir del día **1 de julio de 2018**, será de aplicación en este Ayuntamiento, el **régimen de control interno simplificado**, regulado en el artículo 40 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, al estar incluido este Ayuntamiento en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local, tal como se indica en **Informe de Secretaria-Intervención** de fecha 19 de junio del presente, y considerando que dicha **decisión le corresponde, exclusivamente, al órgano de control de la entidad**, a la vista de lo señalado por la IGAE, en respuesta de fecha 10 de mayo de 2018 a diversas consultas planteadas por el Consejo General de

Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local (COSITAL).

QUINTO.- DETERMINAR que la entrada en vigor del presente acuerdo sea el día **1 de julio de 2018.**"

Así resulta del borrador del acta al que me refiero, el cual se encuentra sin aprobar, extremo que pongo de manifiesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Y para que conste y surta los efectos oportunos ante el expediente de su razón, expido el presente certificado, de orden y con el visto bueno del Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a, en **En -----, ---- de ----- de 2018.**

Vº. Bº.

EL/LA ALCALDE/SA EL/LA SECRETARIO/A-INTERVENTOR/A

Fdo: XX

Fdo: XX